

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01195-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01018-2023-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PASCO
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia e improcedente un extremo

Miraflores, 12 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01018-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por
contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, por parte de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PASCO**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente:

"(...) COPIA COMPLETA DEL PLAN DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO DE LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., RUC N° 20100017572, con operaciones en el distrito de Tinyahuarco, provincia y región de Pasco, del periodo, octubre del año 2015 hasta febrero del año 2023, respecto de sus,
a) Instalaciones y campamentos mineros.
b) Centro Poblado de Colquijirca.
c) Centro Poblado de Huaraucaca (...)".

Con fecha 3 de abril de 2023 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que:

"(...) El 17 de marzo de 2023 la Diresa Pasco respondió con una breve frase donde refiere: "Se derivó a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental 4037", por lo que asumo que la solicitud tiene el registro N° 4037.

El 30 de marzo de 2023 transcurrió el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con el Artículo 11 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS; SIN HABER RECIBIDO NINGÚN TIPO DE RESPUESTA (...) Por los motivos expuestos, SOLICITO A VUESTRO TRIBUNAL DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA ANTE DIRESA PASCO (...) y accesoriamente, trasladar los actuados a la Dirección General de la Diresa Pasco para establecer las responsabilidades de los funcionarios que habrían inobservado sus responsabilidades administrativas (...).

Mediante Resolución 000947-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Por Oficio N° 2056-2023-GRP-GRDS/DRS-DESA presentado a esta instancia el 8 de mayo del año en curso, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando que: "se remitió la Carta N° 018-2023-GRP-GGR-GRDS-/DRS-DESA referente a la remisión de la información a [REDACTED] en atención al expediente N° 1896 fecha 9/03/2023".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución de fecha 20 de abril de 2023, notificada a la entidad el 8 de mayo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

1 Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

2 Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

3 *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada."*

4 *1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que: remitió la Carta N° 018-2023-GRP-GGR-GRDS-/DRS-DESA por la cual, se atendió la solicitud del recurrente, carta que indica lo siguiente *"(...) Al respecto mencionar que la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental no cuenta con el plan de control de calidad del agua para consumo humano de la empresa sociedad minera el Brocal S.A.A. del periodo de octubre del*

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

año 2015 hasta la fecha respecto de sus instalaciones y campamentos mineros centro poblado Colquijirca centro poblado de Huaraucaca”.

Que, de autos se aprecia que el recurrente presenta una Carta a la entidad con fecha 18 de abril de 2023 aceptando que ha recibido la Carta N° 018-2023-GRP-GGR-GRDS-/DRS-DESA, la cual no cuestiona y refiere: “**Sobre el particular: Acuso recibo de la Carta N° 018-2023-GRP-GGR-GRDS-/DRS-DESA (01 folio) remitida el 13 de abril de 2023, documento con el que se brinda atención a la presente solicitud.** Dicho esto, corresponde dejar constancia que la respuesta de la Diresa Pasco ha sido remitida 8 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de atención previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual Solicito a vuestro despacho adoptar las medidas que correspondan para la observancia el principio de legalidad y debido procedimiento conforme a lo dispuesto en el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (...)” (el resaltado es nuestro).

Por tanto, se evidencia que con la Carta del recurrente presentada a la entidad el 18 de abril de 2023, acusó recibo de la Carta N° 018-2023-GRP-GGR-GRDS-/DRS-DESA, refiriendo que se le ha brindado atención, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Asimismo, respecto al punto de su apelación referido a que “(...) *accesoriamente, trasladar los actuados a la Dirección General de la Diresa Pasco para establecer las responsabilidades de los funcionarios que habrían inobservado sus responsabilidades administrativas*”, **debe declararse improcedente**, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente, siendo también improcedente este extremo del recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

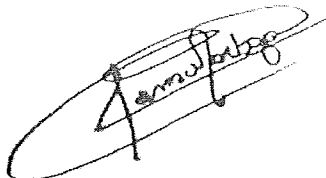
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 1018-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por [REDACTED], contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PASCO, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido referido a que solicita “(...) *accesoriamente, trasladar los actuados a la Dirección General de la Diresa Pasco para establecer las responsabilidades de los funcionarios que habrían inobservado sus responsabilidades administrativas*”, conforme a lo indicado en la presente resolución.

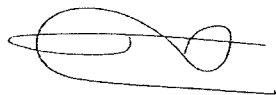
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PASCO.

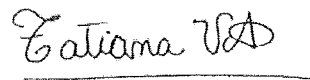
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav